

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el presente trámite de Servidumbre para la conducción de energía eléctrica, nos fue repartido el día viernes 21 de agosto de 2020 a las 2:11 p.m. por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, mediante el correo electrónico institucional remitido por orden de la Juez Promiscuo Municipal de Cocorná Antioquia desde el email [jprMunicipalcoror@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprMunicipalcoror@cendoj.ramajudicial.gov.co) A Despacho.

Medellín, 26 de agosto de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veintiséis de agosto de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	VERBAL - SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)
<b>Demandados</b>	PASCUAL DE JESÚS ALZATE CASTAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL TIBERIO ATEHORTÚA NAVA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 007 <b>2020 00523</b> 00
<b>Asunto</b>	AVOCA CONOCIMIENTO - ORDENA OFICIAR A JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COCORNÁ ANTIOQUIA - ORDENA OFICIAR A INSTRUMENTOS PÚBLICOS - REQUIERE APODERADA DEMANDANTE

En materia de competencia territorial dispone el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

*"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier*

*naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas (...).*" (Subrayas fuera del texto).

Por su parte establece el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

Seguidamente, el artículo 29 del mismo estatuto procesal, consagra como regla de competencia la siguiente:

**"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Así frente al conflicto de competencia establece el artículo 139 ibídem:

**"ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*(...)*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."*

Mediante providencia del 12 de marzo de 2020, la señora Juez Promiscuo Municipal de Cocorná del departamento de Antioquia, declaró su incompetencia para continuar con el presente trámite al considerar que no puede seguir conociendo del proceso por el factor subjetivo, atendiendo a que la calidad de la parte demandante como entidad pública se lo impide; por lo que dispuso la remisión del expediente a los Jueces Civiles

Municipales de Medellín (reparto) a efecto de que asuma competencia en el estado en que se encuentra, conservando la validez de todo lo actuado.

Repartido a este Despacho el expediente, encuentra esta Funcionaria estructurada la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná del departamento de Antioquia establecida en el artículo 139 del Código General del Proceso, puesto que lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. constituye desarrollo del factor subjetivo<sup>1</sup>, por lo que se AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO bajo nuevo radicado, advirtiendo que no se afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Así las cosas, se levanta la suspensión del proceso, que por expresa disposición legal (Art. 145 del C. G. del Proceso), operó una vez el Juez Promiscuo Municipal de Cocorná del departamento de Antioquia se declaró incompetente.

En consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná del departamento de Antioquia para que proceda a la conversión de los depósitos judiciales que existan en el proceso que se adelantaba bajo el radicado 05197-40-89-001-2019-00140-00, en atención a que este Despacho asumió la competencia del mismo. **LÍBRESE OFICIO Y REMÍTASE POR LA SECRETARÍA.**

Así mismo se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que anote en sus registros que la medida cautelar de inscripción de la demanda de Servidumbre que consta en anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria número **018-15617**, está por cuenta de este Despacho en razón a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná del departamento de Antioquia declaró su falta de competencia para continuar con el proceso radicado 05197-40-89-001-2019-00140-00 y que el proceso continuará en este Juzgado bajo el radicado 05001-4003-007-2020-00523-00. **LÍBRESE OFICIO**, se requiere a la parte demandante para que diligencie de manera inmediata el oficio ante la Oficina de Registro.

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Capítulo IV Jurisdicción y Competencia, 13. Límites de la Jurisdicción. Página 252. DUPRE Editores Ltda. Bogotá. 2017

En tal sentido, una vez se allegue el certificado de inscripción del oficio con la anotación de la medida, se procederá a resolver de fondo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto no hay pruebas por practicar.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc5a7b3d6f2b08f4f96d93c25f0796a3a2509d5fcdca515965aef05a  
8397ee97**

Documento generado en 26/08/2020 02:27:05 p.m.

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 028 (E)** Hoy **27 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario.